



**San Andrés Islas, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

<b>Referencia</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2022-00133-00
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social – Bienestar Entidad Cooperativa
<b>Demandado</b>	Dora María Sharp
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	661

Procederá el despacho a decidir si se libra o no el correspondiente mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Analizada la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así mismo, se pudo comprobar que los títulos de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 ibidem, por lo que es procedente librar mandamiento de pago

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que:

*“(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Del pagaré No. 25033 fechado el 13 de junio de 2022 del cual se persigue el pago de su valor total de \$4'568.849, que se acompañan a la demanda, resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar las cantidades líquida de dinero antes señalada, a cargo de la señora Dora María Sharp, y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social BENEFICIAR.

Atendiendo las disposiciones normativas contenidas en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., se librará el mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor ya señalado y sus intereses moratorios.

Por lo tanto, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR** y en contra de la señora **DORA MARÍA SHARP**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por el valor del capital contenido en el **pagaré No. 25033** fechado el **13 de junio de 2022** por **\$4'568.849**, cuyo plazo de pago se pactó para el día 13 de junio del 2022.



1.1- Por los intereses remuneratorios sobre el pagaré No. 25033 fechado el 13 de junio de 2022, tasados en \$402.548

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el pagaré No. 25033 fechado el 13 de junio de 2022, desde el 14 de junio del 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, sin exceder el tope de usura.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de Diez (10) días. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

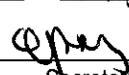
**TERCERO:** Ordénese al demandado que cumpla con la obligación que se le cobra, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y Tarjeta Profesional No. 89.453, para actuar en representación de la parte ejecutante en los términos en que le fue conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO QUIRÓZ MARIANO**  
JUEZ.

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el estado
No. <u>081</u> del <u>9 Agosto 2022</u>
 Secretaría.